

## LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN SUSTENTABLE DE LA PRODUCCIÓN DEL MAGUEY-MEZCAL.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

502-1348 4x11

Desde el principio de nuestros tiempos, el hombre ha encontrado en uno de los vegetales más antiguos; casa, vestido, sustento y salud, además de ser un medio de conocimientos; El Maguey ha representado una planta simbólica de nuestro País, ha formado parte de nuestras civilizaciones antiguas, los mexicas llamaron en su lengua náhuatl al maguey como *metl* o *mexcalmetl*, es de este último de donde proviene el nombre de Mezcal, una bebida con cierta graduación alcohólica que se elabora a partir del corazón de la planta de maguey.

En la actualidad no se conocen indicios que permitan suponer que los antiguos nativos mexicanos conocieran el proceso de destilación de la bebida, por lo que es probable que fueron los españoles quienes iniciaron la destilación de algunas variedades de maguey para obtener bebidas con alta graduación.

El Maguey como tal, representa una gran importancia comercial, sin embargo, por su nula protección está desapareciendo de nuestros paisajes, se prevé que por lo menos el 60% de la producción magueyera ha ido disminuyendo en los últimos 25 años.

El sistema producto Maguey-Mezcal a nivel Nacional, involucra a 8 Entidades Federativas consideradas en la denominación de origen: Guerrero, Oaxaca, San Luis Potosí, Zacatecas, Durango, Guanajuato, Tamaulipas y Michoacán.

Se resalta la importancia que ha tenido Oaxaca por su gran inventario magueyero, por su extenso padrón de productores, por sus altos volúmenes de producción y envasado de mezcal, y por la presencia del mezcal en los mercados regional, nacional e internacional.

Sin embargo, nuestro Estado actualmente enfrenta diversos problemas que afectan a los eslabones de su cadena productiva, entre estos: la ausencia de la plantación del cultivo del maguey, falta de producción del mezcal, embasamiento y comercialización, la problemática recurrente de los productores por los carentes mecanismos de participación en los mercados.

Se estima que por lo menos el 54.05% de la población Oaxaqueña mayor de 12 años es considerada como económicamente activa, de ella el 98.89% se

encuentra ocupada: 51.39% en el sector primario, 14.43 % en el secundario y 33.96 % en el terciario.

La región del mezcal se compone por lo menos de siete Distritos, entre estos, Tlacolula, Miahuatlán, Sola de Vega y Yautepec, y en donde se consideran más de 131 Municipios los involucrados en la producción del mezcal y del maguey.

A través de la presente Iniciativa se pretende crear el Instituto para el Fomento y Protección Sustentable de la Producción del Maguey-Mezcal, esto permitirá una capacitación constante a los productores a efecto de lograr una mejor plantación, conservación y aprovechamiento del maguey, así como impulsar una mayor producción del mezcal y con ello en lo general alcanzar mejores estándares de calidad en el citado Sistema.

## TITULO PRIMERO

### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** La presente Ley es de observancia general, de orden público y de interés social para el Estado de Oaxaca.

Tiene por objeto, sin menoscabo por lo establecido en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable para el Estado de Oaxaca, lo siguiente:

- I. Proteger al maguey en todas sus variantes;
- II. Crear el Instituto para el Fomento y Protección Sustentable de la Producción del Maguey-Mezcal;
- III. Fomentar el apoyo a las organizaciones de productores, a efecto de alcanzar la protección y el aprovechamiento de la producción del maguey;
- IV. Coordinar entre las diferentes Dependencias de carácter Federal y Estatal, así como con las organizaciones de la sociedad civil la oportuna protección de la planta del maguey;
- V. Promover entre los productores y asociaciones, en coordinación, con los distintos órdenes de Gobierno, el cumplimiento de las distintas normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables, la producción e industrialización, así como la autenticidad y calidad del mezcal.
- VI. Impulsar la elaboración y ejecución de programas de capacitación entre productores y asociaciones mezcateras.
- VII. Impulsar la comercialización del mezcal.

- VIII. Prevenir actos que atenten contra la extracción de la planta de maguey.
- IX. Fomentar la producción del agave, desarrollar y reforzar la producción del mezcal.
- X. Regular la participación con todos eslabones, así como del COMERCAM.
- XI. Crear un Fondo Estatal de Asistencia para el Apoyo de los Productores.
- XII. Fortalecer esquemas integrales de comercialización.
- XIII. Dar realce a través de la inversión a la producción del Mezcal.

**Artículo 2.** Para los efectos de ésta Ley se entiende por:

- a) Maguey.- Planta de Maguey o agavacea en todas sus especies.
- b) Secretaría.- Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal, Pesca y Acuicultura del Gobierno del Estado de Oaxaca.
- c) Instituto.- Instituto para el Fomento y Protección Sustentable de la Producción del Maguey-Mezcal.
- d) Productor.- Persona física o moral que cultiva la planta en cualquiera de sus especies.
- e) Mezcal.- Es un líquido de olor y sabor de acuerdo a su tipo. Es una bebida alcohólica obtenida por destilación de una planta de maguey.
- f) Padrón.- Padrón Estatal de Productores de Maguey.
- g) Fondo.- Fondo Estatal de Asistencia para el Apoyo de los Productores.
- h) COMERCAM.- Consejo Mexicano Regulador de la Calidad del Mezcal.

## CAPITULO II

### DEL MAGUEY EN GENERAL.

**Artículo 3.** La planta del maguey y todas sus variantes estarán protegidas por el Instituto, por lo que éste establecerá los lineamientos para tal efecto.

Dicho Instituto, además, estará facultado para supervisar los permisos de comercialización, cultivo y venta de la planta en mención.

**Artículo 4.** Las especies del maguey que se encuentran en territorio Estatal son:

- a. Espadín.
- b. Mexicano.
- c. Barrilito.
- d. Cirial.
- e. Penca Verde.
- f. Tobalá.

## TITULO SEGUNDO

### CAPITULO I

#### DEL INSTITUTO PARA EL FOMENTO Y PROTECCIÓN SUSTENTABLE DE LA PRODUCCIÓN DEL MAGUEY-MEZCAL

**Artículo 5.** El Instituto es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica, su funcionamiento operativo, técnico y administrativo dependerá de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal, Pesca y Acuicultura del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**Artículo 6.** El Instituto tendrá por objeto proteger a la planta en todas sus variantes, contra la destrucción total o parcial. De la misma manera, fomentará acciones y políticas tendientes a la conservación, reproducción y plantación del maguey.

### CAPITULO II

#### ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO

**Artículo 7.** Son atribuciones del Instituto para el Fomento y Protección Sustentable de la Producción del Maguey-Mezcal las siguientes:

- I. Elaborar programas a fin de apoyar la producción, plantación y conservación del maguey, en observancia con otros programas estatales que tengan el mismo objeto.
- II. Dar a conocer los lineamientos para la producción, plantación, conservación, comercialización y explotación del maguey.
- III. Coadyuvar a la creación de Comisiones Estatales del Maguey, o en su caso, asistirles en el manejo de sus funciones.
- IV. Crear programas de orientación y capacitación a los productores del maguey, a fin de fomentar y mejorar el cultivo del mismo.
- V. Celebrar convenios de cooperación con instituciones que busquen mejorar el desarrollo del maguey.
- VI. Realizar investigaciones y estudios que permitan la conservación y desarrollo del maguey.
- VII. Actuar como instancia de consulta para la formulación, evaluación y ejecución de programas y proyectos, que las empresas, dependencias e instituciones desarrollen en la materia.
- VIII. Fomentar una cultura de protección y conservación del maguey.
- IX. Vigilar que la explotación del maguey permita el equilibrio de los ecosistemas.
- X. Crear y actualizar el Padrón Estatal de Productores de Maguey.
- XI. Crear el Fondo Estatal de Asistencia para el Apoyo de los Productores.

- XII. Las demás que la Ley señale.

### CAPITULO III

#### DEL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO

**Artículo 8.** El Instituto para su adecuado funcionamiento se integrará de la siguiente manera:

- I. Director
- II. Secretaría Técnica
- III. Coordinación para la reproducción, plantación y conservación del maguey
- IV. Coordinación para la comercialización, cultivo y venta del maguey.

**Artículo 9.** El Director del Instituto será designado por el titular de la Secretaría, y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar actividades técnicas, administrativas y financieras, para lograr una mayor eficiencia y desarrollo del maguey
- II. Celebrar actos jurídicos que permitan el funcionamiento del Instituto.
- III. Contará con la representación legal del Instituto en todas sus facultades generales y especiales.
- IV. Nombrar y remover al personal del Instituto, señalándoles sus adscripciones y funciones de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia.
- V. Las demás que le señale la Secretaría, esta Ley y la Reglamentación relativa.

**Artículo 10.** El Secretario Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Organizará el funcionamiento operativo, administrativo y técnico del Instituto
- II. Someterá a consideración del Director los diferentes programas que permitan la protección, plantación y conservación del maguey.
- III. Las demás que le señale la Secretaría, el Director, esta Ley y la Reglamentación relativa.

**TITULO TERCERO**  
**CAPITULO I**  
**DE LOS PRODUCTORES**

**Artículo 11.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá como productor toda persona que tenga plantas de maguey en cualquier predio destinado a la agricultura, con fines comerciales, de protección o conservación.

**Artículo 12.** Todo productor informará al Instituto mediante el Padrón, sobre el número de plantas que posee, de manera voluntaria y solo con el propósito de coadyuvar a que éste cuente con un registro que permita su conservación y reproducción, formule criterios de apoyo a productores para su plantación, y extienda la constancia que acredite la propiedad de sus plantas, así como la autorización de los permisos para comercialización de la planta y/o derivados.

**Artículo 13.** Si el productor no contara con la constancia de registro de sus plantas de maguey ante el Instituto, no será limitante para que pueda estar protegido por esta Ley.

**Artículo 14.** Todo productor podrá vender o autorizar el corte de sus plantas de maguey, emitiendo un permiso o contrato de compra-venta en el que deberá estipular el número de plantas y/o derivados comercializados, su variedad, edad de la planta, el nombre del comerciante y el uso que se dará, informando al Instituto a fin de que éste mantenga la actualización del padrón correspondiente.

**CAPÍTULO II**  
**DEL FONDO ESTATAL DE ASISTENCIA PARA EL APOYO DE LOS**  
**PRODUCTORES.**

**Artículo 15.** Con el objeto de canalizar recursos públicos, privados y nacionales, se crea el Fondo Estatal de Asistencia para el Apoyo de los Productores.

**Artículo 16.** El patrimonio del Fondo se constituirá por:

- I. La aportación que el Gobierno del Estado determine.
- II. Las aportaciones que efectúen los sectores público, privado y social.
- III. Las donaciones de personas físicas y morales.

**Artículo 17.** Los recursos del Fondo se destinarán a brindar asistencia a los productores que deseen acceder al mismo, de acuerdo con los términos establecidos por la reglamentación en la materia.

### CAPÍTULO III DE LA COMERCIALIZACIÓN

**Artículo 18.** Para los efectos de ésta Ley, se considerará como comerciante a quien comercialice la planta de maguey para cualquier fin, por lo que deberá estar obligado a presentar emitido por el Instituto, y/o el productor y en su caso, informar sobre el origen de la planta o sus variantes.

**Artículo 19.** Al comerciante no se le impondrá límite alguno de compra-venta, por lo que se le obliga únicamente a probar la licitud en la procedencia de la planta o sus variantes.

**Artículo 20.** De acuerdo con las disposiciones legales vigentes se permite la comercialización del mezcal en todo el territorio Nacional, así como para su debida exportación.

**Artículo 21.** Queda prohibida la comercialización del mezcal siempre y cuando no cuente con la certificación de calidad emitido por el COMERCAM.

### CAPÍTULO IV ETIQUETADO DEL MEZCAL

**Artículo 22.** El marcado y etiquetado en el embalaje deben anotarse los datos necesarios para identificar al producto y todos aquellos que se juzguen convenientes. Se sugieren los siguientes:

- I. La palabra "Mezcal".
- II. Marca comercial.
- III. La palabra "HECHO EN MÉXICO".
- IV. Nombre o razón social, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes de quien ostente la marca comercial del productos
- V. El contenido neto de acuerdo a la NOM-030-SCFI-1993.

**TITULO CUARTO**  
**CAPITULO I**  
**DE LAS SANCIONES**

**Artículo 23.** A quien sin la autorización correspondiente extraiga, utilice y comercialice la planta del maguey, se le aplicaran multas equivalentes a los cien a mil salarios mínimos general vigente en el Estado; así como sanciones penales de acuerdo con las Leyes en la materia.

**Artículo 24.** A quien corte o destruya, por cualquier medio la planta de maguey en cualquiera de sus variantes sin la autorización correspondiente, se le aplicaran multas equivalentes a los cien a mil salarios mínimos general vigente en el Estado; así como sanciones penales de acuerdo con las Leyes en la materia.

**TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**Artículo Segundo.-** La Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal, Pesca y Acuicultura del Gobierno del Estado de Oaxaca, contará con 60 días posteriores a la publicación de la presente Ley para la creación del Instituto para el Fomento y Protección Sustentable de la Producción del Maguey-Mezcal.

**Artículo Tercero.-** La Legislatura contará con 90 días posteriores a la publicación de la presente Ley, para emitir la reglamentación relativa.



**RESPETUOSAMENTE.**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXII LEGISLATURA

DIP. MANUEL ANDRÉS GARCÍA DÍAZ

DISTRITO II

CABECERA VILLA DE ETLA





## COMISIÓN PERMANENTE DE DESARROLLO ECONOMICO, INDUSTRIAL COMERCIAL Y ARTESANAL.

**LXII LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL ESTADO OAXACA.

**ASUNTO: DICTAMEN.**

San Raymundo Jalpán, Oaxaca; 07 de Septiembre de 2015.

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión Permanente de Desarrollo Económico, Industrial, Comercial y Artesanal, le fue turnado el expediente 13, formado con motivo de la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por el Diputado Manuel Andrés García Díaz, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional.

En tal virtud, toda vez de haber llevado a cabo el estudio y análisis de la misma, se somete a su consideración el presente Decreto por el que se crea la Ley de Fomento y Protección Sustentable de la Producción del Maguey-Mezcal; bajo los antecedentes y consideraciones del siguiente:

### DICTAMEN

### ANTECEDENTES.

El 04 de Diciembre de 2014, fue presentada por el Diputado Manuel Andrés García Díaz, de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional ante el pleno de esta Soberanía, una Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto por la que se crea la Ley de Fomento y Protección Sustentable de la Producción del Maguey-Mezcal.

En esa propia fecha, la Mesa Directiva de esta LXII Legislatura turnó a la Comisión Permanente de Desarrollo Económico, Industrial, Comercial y Artesanal, el estudio y análisis de dicha proposición.

El 09 de Diciembre de 2014, la Oficialía Mayor de este Honorable Congreso del Estado; dio cuenta con el oficio LXII/A.L/COM.PERM./1783/2014, a esta Comisión Permanente el contenido del expediente 13, relativo a la Iniciativa de Ley en mención.

Derivado de lo anterior, esta Comisión Permanente realizó el análisis y estudio correspondiente, con el objeto de expresar sus observaciones y comentarios de la misma, e integrar el presente Dictamen.

### DESCRIPCIÓN DE LA PROPOSICIÓN.

La Iniciativa de Ley que se dictamina fue presentada en términos de lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado.



## COMISIÓN PERMANENTE DE DESARROLLO ECONOMICO, INDUSTRIAL COMERCIAL Y ARTESANAL.

### LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO OAXACA.

De la exposición de motivos se describe que desde el principio de nuestros tiempos, el hombre ha encontrado en uno de los vegetales más antiguos; casa, vestido, sustento y salud, además de ser un medio de conocimientos; que el Maguey ha representado una planta simbólica de nuestro País, ha formado parte de nuestras civilizaciones antiguas, de aquellas en donde los mexicas lo llamaron en su lengua náhuatl como *metl* o *mexcalmetl*, por lo que es de este último de donde proviene el nombre de Mezcal, una bebida con cierta graduación alcohólica que se elabora a partir del corazón de la planta de maguey.

Así mismo, también se hace notar que el Maguey como tal, representa una gran importancia comercial, sin embargo, por su nula protección está desapareciendo de nuestros paisajes, se prevé que por lo menos el 60% de la producción magueyera ha ido disminuyendo en los últimos 25 años.

Refiere que el sistema producto Maguey-Mezcal a nivel Nacional, involucra a 8 Entidades Federativas consideradas en la denominación de origen como son: Guerrero, Oaxaca, San Luis Potosí, Zacatecas, Durango, Guanajuato, Tamaulipas y Michoacán.

En ese sentido sobresale la importancia que ha tenido nuestro Estado; por su gran inventario magueyero, por su extenso padrón de productores, por sus altos volúmenes de producción y envasado de mezcal, así como por su presencia en los mercados regional, nacional e internacional. Porque aunque no se cuenta con una certeza sobre cuantas especies existen en toda la República Mexicana, Oaxaca tiene por lo menos 16 diferentes de estas, de las cuales 5 son endémicas, lo que representa una latente extinción. De la misma manera señala que de información proporcionada por la Oficina del Sistema Producto Maguey-Mezcal, en la Entidad se cuenta con un padrón de 9750 productores de maguey en por lo menos 131 Municipios y 279 Localidades; además de sobresalir regiones predominantes del Mezcal en Distritos como Ejutla, Ocotlán, Tlacolula, Miahuatlán, Zimatlan, Yautepec y Sola de Vega.

Sin embargo, en la actualidad enfrenta diversos problemas que afectan a los eslabones de su cadena productiva, entre estos: la ausencia de la plantación del cultivo del maguey, falta de producción del mezcal, embasamiento y comercialización, la problemática recurrente de los productores por los carentes mecanismos de participación en los mercados.

En tal virtud, la proposición descrita pretende a través de un denominado Instituto para el Fomento y Protección Sustentable de la Producción del Maguey-Mezcal, se realice una capacitación constante a los productores del referido sector a efecto de lograr una mejor plantación, conservación y aprovechamiento del maguey, así como impulsar una mayor producción del mezcal y con ello, en lo general alcanzar mejores estándares de calidad en el citado Sistema.

### CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 42 y 44 fracción XXII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; en relación con los artículos 25 fracción XXII, 29, y 37 fracción XXI, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; la Comisión



## COMISIÓN PERMANENTE DE DESARROLLO ECONOMICO, INDUSTRIAL COMERCIAL Y ARTESANAL.

### LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO OAXACA.

Permanente de Desarrollo Económico, Industrial, Comercial y Artesanal, tiene las facultades para emitir el presente Dictamen.

De acuerdo con el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016 de Oaxaca; (5.5 Apoyo al desarrollo agropecuario, forestal y pesquero).

En la primera línea de acción sobresalen estrategias como: *"...El fortalecimiento de las capacidades de organización productiva, a través de la capacitación y asistencia técnica, la consolidación de los sistemas productivos, para garantizar la comercialización, a través de esquemas de agricultura por contrato y cobertura de precios e integración a cadenas de valor, y mejoramiento de la competitividad de la producción de maíz, café, maguey mezcalero y frutales, entre otros productos estratégicos o con alto potencial de desarrollo, a través de la incorporación de tecnología, procesos de valor agregado y fortalecimiento de las cadenas productivas.."*

En ese sentido, y como parte de una cadena productiva en el estudio realizado por esta Comisión Permanente determino que existen antecedentes que demuestran que en el 28 de noviembre de 1994, se otorgó la protección a la Denominación de Origen Mezcal, a los Estados de Durango, Guerrero, Oaxaca, San Luis Potosí y Zacatecas, el 29 de noviembre de 2001 a Guanajuato, el 3 de marzo de 2003 a Tamaulipas y el 22 de noviembre de 2012 a Michoacán.

La Ley de la Propiedad Industrial, señala que Denominación de Origen es el nombre de una región geográfica del país que sirva para designar un producto originario de la misma, y cuya calidad o características se deban exclusivamente al medio geográfico comprendiendo en éste los factores naturales y humanos.

El mezcal de Oaxaca es una bebida producida en forma artesanal y está hecho 100% de agave. Sin duda, la calidad e identidad del mezcal Oaxaqueño la definen sus materias primas, sus procesos de transformación y contextos culturales de consumo. Cada tipo de maguey, sea dulce, ácido o aromático, se convierte en un abanico de posibilidades en diversas condiciones de altitud, clima y suelo, gracias a la compleja topografía de nuestro Estado, con la cuidadosa selección y cosecha de plantas, junto a los conocimientos y técnicas de elaboración de la bebida, integran la experiencia, de cada región que hace del mezcal una bebida de excelencia.

El mezcal es cultura, en cada botella contiene partes de una antigua tradición, de la tierra que vio crecer la planta y del saber de cada productor, desde la recolección y el aprovechamiento de especies silvestres, hasta el cultivo de variedades domesticadas, su historia está llena de vivencias creadas por las comunidades que los usan y conlleva un vasto conocimiento tradicional.

Es de relevancia mencionar que para contar con los argumentos para comercializar la producción actual de mezcal Oaxaqueño en los mercados locales, nacional e internacional, el producto debe contar con la certificación correspondiente. En ese sentido, esta Comisión Permanente reviso diversos criterios de calidad a nivel nacional en donde se observan las Normas Oficiales Mexicanas para tal efecto.

En la presente Ley se manifiesta el trabajo coordinado de las organizaciones de productores, investigadores, despachos de consultoría, comercializadores y dependencias estatales, entre



## COMISIÓN PERMANENTE DE DESARROLLO ECONOMICO, INDUSTRIAL COMERCIAL Y ARTESANAL.

### LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO OAXACA.

otros, y tiene como propósito impulsar el desarrollo del sector mezcalero y del maguey.

La Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura del Gobierno del Estado de Oaxaca; como cabeza de Sector tendrá la rectoría de las políticas a desarrollar, proponiendo los incentivos necesarios para que los actores de la cadena productiva del mezcal y maguey, generen lo suficiente que repercuta en el mejoramiento de la calidad de vida de los productores y de sus familias, que en su mayoría están ubicados en comunidades tipificadas como de alta y muy alta marginación.

Así mismo, con la conformación de un Instituto para el Fomento y Protección Sustentable de la Producción del Maguey-Mezcal, es coincidente la visión que describe el proponente, toda vez que con una capacitación constante a los productores del referido sector se alcanzara una mejor plantación, conservación y aprovechamiento del maguey, así como un mayor impulso a la producción del mezcal y con ello, en lo general alcanzar mejores estándares de calidad en el citado Sistema.

Es pertinente concluir que en una economía global como la nuestra, el fomento y protección sustentable de la producción del Maguey-Mezcal no debe ser un asunto de menor importancia, tampoco una estrategia de política social, sino un elemento para corregir fallas en el mercado. En el campo se tiene una de las más grandes fortalezas y oportunidades para hacer de Oaxaca un Estado próspero y competitivo, otorgando las condiciones favorables para un desarrollo integral, sustentable y con amplio sentido social.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Permanente de Desarrollo Económico, Industrial, Comercial y Artesanal, somete a consideración de esta Soberanía el siguiente:

#### DECRETO:

#### POR EL QUE SE CREA LA LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN SUSTENTABLE DE LA PRODUCCIÓN DEL MAGUEY-MEZCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

#### TITULO PRIMERO CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** La presente Ley es de observancia general, de orden público y de interés social para el Estado de Oaxaca.

Tiene por objeto, sin menoscabo por lo establecido en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable para el Estado de Oaxaca, lo siguiente:

- I. Proteger al maguey en todas sus variantes;
- II. Crear el Instituto para el Fomento y Protección Sustentable de la Producción del Maguey-Mezcal;



## COMISIÓN PERMANENTE DE DESARROLLO ECONOMICO, INDUSTRIAL COMERCIAL Y ARTESANAL.

### LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO OAXACA.

- III. Fomentar el apoyo a las organizaciones de productores, a efecto de alcanzar la protección y el aprovechamiento de la producción del maguey;
- IV. Coordinar entre las diferentes Dependencias de carácter Federal y Estatal, así como con las organizaciones de la sociedad civil la oportuna protección y cultivo del maguey;
- V. Promover entre los productores y asociaciones, en coordinación, con los distintos órdenes de Gobierno, el cumplimiento de las distintas normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables, la producción e industrialización, así como la autenticidad y calidad del mezcal.
- VI. Impulsar la elaboración y ejecución de programas de capacitación entre productores y asociaciones mezcateras.
- VII. Impulsar la comercialización del mezcal.
- VIII. Prevenir actos que atenten contra la extracción de la planta de maguey.
- IX. Fomentar la producción del agave, desarrollar y fortalecer las estrategias tendientes a la producción del mezcal.
- X. Regular la participación con todos eslabones, así como del COMERCAM.
- XI. Crear un Fondo Estatal de Asistencia para el Apoyo de los Productores.
- XII. Fortalecer esquemas integrales de comercialización.
- XIII. Dar realce a través de la inversión a la producción del Mezcal.

**Artículo 2.** Para los efectos de ésta Ley se entiende por:

- a) Maguey.- Planta de Maguey o agavacea en todas sus especies.
- b) Secretaría.- Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura del Gobierno del Estado de Oaxaca.
- c) Instituto.- Instituto para el Fomento y Protección Sustentable de la Producción del Maguey-Mezcal.
- d) Productor.- Persona física o moral que cultiva la planta en cualquiera de sus especies.
- e) Mezcal.- Es un liquido de olor y sabor de acuerdo a su tipo. Es una bebida alcohólica obtenida por destilación de una planta de maguey.
- f) Padrón.- Padrón Estatal de Productores de Maguey.
- g) Fondo.- Fondo Estatal de Asistencia para el Apoyo de los Productores.
- h) COMERCAM.- Consejo Mexicano Regulador de la Calidad del Mezcal.
- i) Comité.- Comité del Sistema Producto Maguey-Mezcal de Oaxaca.

## CAPITULO II DEL MAGUEY EN GENERAL

**Artículo 3.** La planta del maguey y todas sus variantes estarán protegidas por el Instituto, por lo que éste establecerá los lineamientos para tal efecto.

**Artículo 4.** El aprovechamiento, cultivo y transporte de los magueyes y la producción, procesamiento, envasado, mercadotecnia y comercialización del mezcal, destilados y derivados, se fundamenta en las políticas y principios siguientes:

- I. Promover el acceso a una mejor calidad de vida de los productores de maguey, mezcal, destilados y derivados;



## COMISIÓN PERMANENTE DE DESARROLLO ECONOMICO, INDUSTRIAL COMERCIAL Y ARTESANAL.

### LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO OAXACA.

- II. Interactuar armoniosamente con los eco sistemas y ciclos naturales respetando la biodiversidad;
- III. Inducir la mejora de la fertilidad del suelo, a través del manejo adecuado del mismo;
- IV. Promover la producción de maguey, mezcal, destilados y derivados;
- V. Evitar los riesgos de contaminación y promover el uso responsable del agua y de la leña;
- VI. Procurar el equilibrio entre la capacidad de producción del mezcal y la producción del maguey;
- VII. Promover la capacitación y profesionalización en los actores la cadena productiva; y
- VIII. Diseñar y operar un sistema de producción y comercialización, económicamente justo, sustentable y socialmente responsable.

### CAPITULO III PROMOCIÓN Y FOMENTO.

**Artículo 5.** Los productores inmersos en la actividad productiva del maguey, mezcal, otros destilados y derivados, deberán ser considerados como sujetos de fomento por parte del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**Artículo 6.** El Gobierno del Estado; a través de la Secretaría, con la opinión del Instituto, definirán el diseño y operación de programas relacionados a la atención de del sector mezcalero.

**Artículo 7.** La Secretaría, con la opinión del Instituto, será la responsable de coordinar, supervisar, evaluar y dar seguimiento a todas las acciones de fomento al sector mezcalero y magueyero; así mismo, sobre su evolución, desarrollo e incidencias.

**Artículo 8.** Las acciones de fomento estarán destinadas a fortalecer y consolidar la actividad del sector mezcalero y magueyero, y en general, todas aquellas acciones que contribuyan a respaldar y facilitar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

### TITULO SEGUNDO CAPITULO I DEL INSTITUTO PARA EL FOMENTO Y PROTECCIÓN SUSTENTABLE DE LA PRODUCCIÓN DEL MAGUEY-MEZCAL

**Artículo 9.** El Instituto es un organismo, con personalidad jurídica, su funcionamiento operativo, técnico y administrativo dependerá de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**Artículo 10.** El Instituto tendrá por objeto proteger a la planta en todas sus variantes, contra la destrucción total o parcial. De la misma manera, fomentará acciones y políticas tendientes a la conservación, reproducción y plantación del maguey.



## COMISIÓN PERMANENTE DE DESARROLLO ECONOMICO, INDUSTRIAL COMERCIAL Y ARTESANAL.

LXII LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO OAXACA.

### CAPITULO II ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO

**Artículo 11.** Son atribuciones del Instituto para el Fomento y Protección Sustentable de la Producción del Maguey-Mezcal las siguientes:

- I. Elaborar programas a fin de apoyar la producción, plantación y conservación del maguey, en observancia con otros programas estatales que tengan el mismo objeto.
- II. Dar a conocer los lineamientos para la producción, plantación, conservación, comercialización y explotación del maguey.
- III. Coadyuvar a la creación de Comisiones Estatales del Maguey, o en su caso, asistirles en el manejo de sus funciones.
- IV. Crear programas de orientación y capacitación a los productores del maguey, a fin de fomentar y mejorar el cultivo del mismo.
- V. Celebrar convenios de cooperación con instituciones que busquen mejorar el desarrollo del maguey.
- VI. Realizar investigaciones y estudios que permitan la conservación y desarrollo del maguey.
- VII. Actuar como instancia de consulta para la formulación, evaluación y ejecución de programas y proyectos, que las empresas, dependencias e instituciones desarrollen en la materia.
- VIII. Fomentar una cultura de protección y conservación del maguey.
- IX. Vigilar que el aprovechamiento del maguey permita el equilibrio de los ecosistemas.
- X. Crear y actualizar el Padrón Estatal de Productores de Maguey.
- XI. Crear el Fondo Estatal de Asistencia para el Apoyo de los Productores.
- XII. Las demás que la Ley señale.

### CAPITULO III DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO

**Artículo 12.** El Instituto para su adecuado funcionamiento se integrará de la siguiente manera:

- I. Director
- II. Secretaría Técnica
- III. Coordinación para la reproducción, plantación y conservación del maguey
- IV. Coordinación para la comercialización, cultivo y venta del maguey.

**Artículo 13.** El Director del Instituto será designado por el titular de la Secretaría, y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar actividades técnicas, administrativas y financieras, para lograr una mayor eficiencia y desarrollo del maguey
- II. Celebrar actos jurídicos que permitan el funcionamiento del Instituto.
- III. Contará con la representación legal del Instituto en todas sus facultades generales y especiales.
- IV. Nombrar y remover al personal del Instituto, señalándoles sus adscripciones y funciones de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia.
- V. Las demás que le señale la Secretaría, esta Ley y la Reglamentación relativa.



## COMISIÓN PERMANENTE DE DESARROLLO ECONOMICO, INDUSTRIAL COMERCIAL Y ARTESANAL.

### LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO OAXACA.

**Artículo 14.** El Secretario Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Organizará el funcionamiento operativo, administrativo y técnico del Instituto
- II. Someterá a consideración del Director los diferentes programas que permitan la protección, plantación y conservación del maguey.
- III. Las demás que le señale la Secretaría, el Director, esta Ley y la Reglamentación relativa.

### TITULO TERCERO CAPITULO I DE LOS PRODUCTORES.

**Artículo 15.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá como productor toda persona que tenga plantas de maguey en cualquier predio destinado a la agricultura, con fines comerciales, de protección o conservación.

**Artículo 16.** Todo productor informará al Instituto mediante el Padrón, sobre el número de plantas que posee, de manera voluntaria y solo con el propósito de coadyuvar a que éste cuente con un registro que permita su conservación y reproducción, formule criterios de apoyo a productores para su plantación, y extienda la constancia que acredite la propiedad de sus plantas.

**Artículo 17.** Si el productor no contara con la constancia de registro de sus plantas de maguey ante el Instituto, no será limitante para que pueda estar protegido por esta Ley.

**Artículo 18.** Todo productor podrá vender o autorizar el corte de sus plantas de maguey, emitiendo un permiso o contrato de compra-venta en el que deberá estipular el número de plantas y/o derivados comercializados, su variedad, edad de la planta, el nombre del comerciante y el uso que se dará, informando al Instituto a fin de que éste mantenga la actualización del padrón correspondiente.

### CAPÍTULO II DEL FONDO ESTATAL DE ASISTENCIA PARA EL APOYO DE LOS PRODUCTORES.

**Artículo 19.** Con el objeto de canalizar recursos públicos, privados y nacionales, se crea el Fondo Estatal de Asistencia para el Apoyo de los Productores.

**Artículo 20.** El patrimonio del Fondo se constituirá por:

- I. La aportación que el Gobierno del Estado determine.
- II. Las aportaciones que efectúen los sectores público, privado y social.
- III. Las donaciones de personas físicas y morales.

**Artículo 21.** Los recursos del Fondo se destinarán a brindar asistencia a los productores que deseen acceder al mismo, de acuerdo con los términos establecidos por la reglamentación en la materia.





## COMISIÓN PERMANENTE DE DESARROLLO ECONOMICO, INDUSTRIAL COMERCIAL Y ARTESANAL.

LXII LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO OAXACA.

### CAPÍTULO III DE LA PRODUCCIÓN, ETIQUETADO Y COMERCIALIZACIÓN

**Artículo 22.** Para la producción, procesamiento, envasado, etiquetado y comercialización del maguey y mezcal, se observará la normatividad existente y los ordenamientos que al efecto publique la Secretaría, con asesoría y opinión del Instituto.

**Artículo 23.** Para los efectos de ésta Ley, se considerará como comerciante a quien comercialice la planta de maguey para cualquier fin, por lo que deberá estar obligado a presentar emitido por el Instituto, y/o el productor y en su caso, informar sobre el origen de la planta o sus variantes.

**Artículo 24.** Al comerciante no se le impondrá límite alguno de compra-venta, por lo que se le obliga únicamente a probar la licitud en la procedencia de la planta o sus variantes.

**Artículo 25.** De acuerdo con las disposiciones legales vigentes se permite la comercialización del mezcal en todo el territorio Nacional, así como para su debida exportación.

**Artículo 26.** Queda prohibida la comercialización del mezcal siempre y cuando no cuente con la certificación de calidad emitida por el COMERCAM.  
Lo anterior, se sujetará a la información que al efecto emita el Comité, en cuanto al cumplimiento de por lo menos el 90% de la certificación que exige la norma.

**Artículo 27.** Sólo los productos que cumplan con lo dispuesto en la presente Ley, y las normas correspondientes, deberán ser etiquetados con el término mezcal, destilados y derivados del maguey mezcalero;

**Artículo 28.** La etiqueta debe indicar que un producto cumple las normas aplicables.

**Artículo 29.** La Certificación de la producción, envasado y comercialización del Mezcal, se deberá apegar a las disposiciones de la NOM-070-SCFI-1994.

### TITULO CUARTO CAPITULO I DE LAS SANCIONES

**Artículo 30.** El incumplimiento o la violación a las disposiciones de la presente Ley y a las que de ella emanen, serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en las disposiciones administrativas, mercantiles, civiles, fiscales y penales aplicables de manera local y federal.

### TRANSITORIOS

**Artículo Primero.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.